

ACTA DE LA SESIÓN DE LA HONORABLE CÁMARA DEL SENADO DEL ONCE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO, POR LA TARDE

S U M A R I O

- I Se instala la sesión.
- II Se lee y aprueba el acta de ocho de octubre.
- III Lectura de la Sumilla de comunicaciones.
- IV Segunda discusión del Proyecto número veinticinco, que reglamenta el reparto de utilidades.
- V Segunda discusión del proyecto número cuarenta y uno relacionado con las Reformas a la Ley de Régimen Político-Administrativo.
- VI Termina la sesión.

I Se instala la sesión a las cuatro y quince de la tarde. - La preside el Excelentísimo señor Vicepresidente de la República -Presidente, nato del Honorable Congreso Nacional- don Manuel Sotomayor Luna; concurren los siguientes Honores Señores: Andú Maldonado Cistibal, - Andrada Cevallos Alberto, - Castillo Carlos, - Gómez Andrade F., - Gorraí Jauregui Manuel A., - Chávez Granja Jaime, - De la Torre Luis A. Durango Augusto, - Egas Grijalva Darío, - García Manuel E., - Gavilanes Alberto, - González Luis A., - Guzmán Víctor M., - Granja Cevallos Manuel, - Guerrero Carlos, - Heredia Crespo Miguel, - Marchán Oativiano, - Maldonado Cornejo Jorge, - Paredes Julio E., - Pérez Echandía José H., - Palacios Darío V., - Plaza Monzón César, - Ruiz Calisto Gonzalo, - Romero Sánchez Manuel, - Salem Julio F., - Saad Pedro A., - Serrano Obedulio, - Serrano Colón, - Villacís Manuel.

Actúa el infrascrito Secretario de la Honorable Cámara del Senado:

II Se lee el acta del ocho del presente.

EL HONORABLE RUIZ CALISTO:

Señor Presidente: Pido a la Secretaría se sirva anotar y rectificar un detalle. He solicitado que se insinúe al Poder Ejecutivo para que solicite a la Junta Monetaria el cambio de la letra B) a la letra A) de artículos tales como camiones, camionetas y llantas.

EL HONORABLE GUERRERO:

Señor Presidente: Pido a Secretaría que cambie la indicación que figura el inciso segundo del artículo primero, como inciso primero.

EL HONORABLE CORRAL

Señor Presidente: Yo sostengo que estudiamos serenamente este problema de utilidades en cuanto se refiere a agricultura; debemos ver con detenimiento y fijarnos en que no es posible establecer el monto de las utilidades agrícolas. En cuanto se refiere al Azuay, los flagelos que generalmente se producen cada año por la inclemencia de la naturaleza; sequías, haladas, etc., vienen a dar una ganancia mínima a los productores. Si es que se pudiera establecer y determinar el monto de utilidades, sería yo el primero en opinar que este reparto se lo haga conforme la Ley ordena; pero me parece que aquí no es posible establecer utilidades para los trabajadores del ramo de agricultura. Por estas razones estoy en contra de la totalidad del artículo que se refiere a la agricultura.

EL HONORABLE DURANGO

Señor Presidente: Tanto la Historia de la Ley, me refiero a la Ley Constitucional la que estatuye el cinco por ciento de utilidades para los trabajadores de una Empresa, como la Historia del Reglamento nos está manifestando que aquél Estatuto Jurídico no se refiere a los trabajadores agrícolas, se refiere a los trabajadores de empresas fabriles; porque no se pide más que una modificatoria de aquél cinco por ciento que tenemos en el Código de Trabajo modificado por la Constitución para trabajadores asalariados de empresas fabriles. En el proyecto que discutimos estamos reglamentando estas disposiciones constitucionales que según la historia de la Ley no abarca a los trabajadores agrícolas; de manera que yo también creo que no se les debe incluir en este reparto de utilidades. Por otra parte, la agricultura es la única que soporta toda la economía nacional; la Agricultura, sobre todo en la costa, la exportación, la que no recibe sino el producto de su trabajo a trago cincuenta sueres el dólar y está viviendo según los casos en los de la letra a) con un suero más de diferencia de los de la letra b) y con setenta sueros más de diferencia en la letra c); de manera que si dejáramos el mercado abierto, los agricultores recibirían

ran no trece sucesos vencuenta centavos sino una cantidad inmensamente mayor, pero ahora con ese beneficio estamos constituyendo nosotros los Bancos de Fomento, subvencionando a la Policía Rural, estamos capitalizando la Corporación de Fomento, según el último plan; todo esto soporta única y exclusivamente la agricultura. Si a todas estas cargas que soporta la agricultura le ponemos otras similares a la Industria y el Comercio, sería monstruoso. Por manera que se deben tomar en cuenta que el noventa por ciento de la economía del país soporta únicamente la agricultura. Estas consideraciones me mueven a pronunciarme contra el proyecto de reparto de utilidades a los trabajadores de agricultura, ya que la agricultura, como bien dijo el Honorable Doctor Corral, soporta perodos críticos. Yo me voy a pronunciar en contra del proyecto.

EL HONORABLE PLAZA MORZON

Señor Presidente: Señor Presidente: Estoy contra del proyecto en lo que se relaciona al ramo de la agricultura. No podemos nosotros garantizar una utilidad fija en lo que sea condimento de la agricultura. Por otro lado, el porcentaje de agricultores fueron el setenta por ciento de analfabetos, porque esa culpa tiene el Estado que no ha llevado escuelas a los campos y haberles enseñado a leer y escribir, así es que estos agricultores tendrán que buscar obligatoriamente contadores que lleven la contabilidad; luego, es tan difícil poder conseguir que un campesino cumpla con la Ley; nuestros campesinos están acostumbrados a trabajar esta semana aquí, la otra allá y en esta forma no están establecidos en una sola parte y de esta manera no se puede establecer contabilidad alguna. Hubiera sido de contemplar en una forma diferente de la establecida hoy, pero ya que esto no es posible, estoy en contra del proyecto en lo que se refiere a esta parte en el ramo de la agricultura.

EL HONORABLE ANDRADE CEVALLOS

Señor Presidente: Me parece que ya la misma Comisión aceptó que para los agricultores solo debe haber la obligación de quince días de jornales para los trabajadores que tengan más de seis meses de trabajo continuo. No sé por qué ahora está considerado el siete por ciento.

EL HONORABLE SAAD

Señor Presidente: He escuchado las observaciones que han hecho los distinguidos Honorables Colegas. En realidad, lamentó estar en absoluto de acuerdo con estos

observaciones por las razones siguientes: El problema planteado por el Honorable Durango, es de la historia de la Ley, que no incluye a los trabajadores de agricultura. El antecedente es el literal n) del artículo 185 de la Constitución que dice: n) Todos los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las respectivas empresas, en el porcentaje que señale la Ley, el que no podrá ser menor del 5%. La Ley regulará el reparto". En realidad no establece ninguna diferenciación entre trabajadores agrícolas ni trabajadores industriales; se ha incluido a todos los trabajadores de la República. Aún con la Legislación de todos los trabajadores en el Ecuador incluye al asalariado agrícola. El Artículo primero del Código de trabajo lo dice. El Título III del Código, bajo el título "Modalidades de Trabajo" incluye a los trabajadores asalariados agrícolas, en su Capítulo sexto. De tal suerte que el Código de Trabajo y toda la Legislación de Trabajadores Ecuatorianos está incluyendo a los asalariados agrícolas, en la protección de esa Legislación de trabajo. No comprendo como el artículo Constitucional que habla de "Todos los trabajadores" puede entenderse en el sentido que hay discriminación de estos asalariados de la agricultura. Segundo problema, el problema de las eventualidades que ocurren en la producción agrícola; las mismas modalidades ocurren en toda clase de producción; nosotros hemos considerado esta situación especial de los agricultores; no hemos querido excepcionar porque en realidad no hay razón para ello; luego, hay que explicar que no queremos gravar con cargas fiscales como se quiere hacer ejercer; nos hemos limitado solamente a los asalariados agrícolas, no les ponemos cargas de contabilidad, y lo reemplazamos con un número de salarios tal como fué planteado anteriormente; ya que uno de mis Honorables Coligas ha creído que hemos vuelto al sistema del siete por ciento, imponiendo a los agricultores la obligación de la contabilidad. N°.- El artículo propuesto precisamente reemplaza esa porcentaje con un cierto número de salarios. Por otro lado se plantea también la situación del asalariado de agricultura excluyéndolo de esta protección; pero creo que ha llegado la hora de comenzar a hacer justicia a los asalariados agri-

colas. Si existe algún abandono es precisamente a los asalariados agrícolas. Efectivamente, el salario mínimo para el asalariado agrícola, para el hombre a quien se le concede un huasiyungo, es el de setenta y cinco centavos por día, es un salario mínimo de un sucre cincuenta centavos al día conforme a la Ley de Salarios que muchas veces en el terreno de la práctica no se paga; de tal suerte que nosotros no estamos poniendo un gravamen excesivo sobre los agricultores; queremos compensar inclusive un poco esta baja de salarios mínimos que hoy se paga al asalariado de la agricultura. De allí que la Comisión mantenga su punto de vista respecto a los trabajadores agrícolas con los cuales no podemos hacer estas discriminaciones que le colocan al asalariado de la agricultura como un paria. Queremos encontrar una fórmula transaccional y esto es lo que nos ha inspirado al proponer el artículo que estamos discutiendo.

#### EL HONORABLE DURANGO

Señor Presidente: Talvez no me he hecho entender; lo que yo manifesté es que la historia de aquella Disposición Constitucional, no del Artículo que estamos discutiendo, había manifestado que esta disposición no abarcaba al asalariado agrícola, porque se hacía sino poner en vigor aquellas utilidades que teníamos en el Código de Trabajo para las empresas fabriles, para Comités de Empresas, que nunca se ha hecho extensivo a la agricultura, solamente se ha hecho extensivo a las empresas fabriles; de manera que esta es la rectificación que quería hacer al Honorable Saad. Además, si este sistema tendría que ajustarse a la Constitución, tendríamos que legislar con un mínimo de cinco por ciento de utilidades. En el sistema presentado por la Comisión no hay un verdadero sistema para poder emmarcar dentro de este sistema Constitucional el reparto que ha hecho la Comisión. De manera que mi punto de vista es que aquella disposición constitucional no abarcaba en su interpretación histórica a los trabajadores agrícolas.

#### EL HONORABLE HEREDIA CRESPO

Señor Presidente: Estoy absolutamente de acuerdo con lo expresado por mis Honrables Collegas doctor Durango y Comendante Plaza. En verdad, aún cuando la Disposición Constitucional dice que todos los trabajadores tendrán derecho al reparto de utilidades, pero también en su última parte dice que reglamentará el reparto; pero es imposible hacer un reparto de algo que no pueda físicamente hacerse. Para aquellos

cosa, vamos a hacer un mal. Yo querría que la reforma se la mantenga tal como está. Siento no estar de acuerdo con la reforma presentada por el Honorable Saad; estoy de acuerdo con que se sustituya con otro proyecto de Ley que se formule en el cual se hable de lo relacionado con las jornadas de trabajo realizadas en terreno práctico; sería imposible determinar en un momento tales las utilidades líquidas. He tenido ocasión de oír a dueños de haciendas que ellos mismos no pueden darse cuenta de las utilidades que obtienen; está sujeta la agricultura a visciditudes de distinta índole; entonces como va a poder liquidarse esta utilidad y sepan señalarse porcentajes? De manera que yo no estoy porque se incorpora a los asalariados agrícolas en esta parte, porque lo que está reglamentándose es lo relacionado a trabajos que tienen las respectivas empresas y si ramo de agricultura no es una empresa.

#### EL HONORABLE COLÓN SERRANO

Señor Presidente: le perdonará el señor Senador Guzmán que no participe de su opinión en esta interpretación que él acaba de dar a la letra o) del artículo ciento ochenta y cinco. En realidad todo el artículo ciento ochenta y cinco de la Constitución está destinado a normar las relaciones entre patrones y trabajadores; de modo que ha tratado de abarcar las diferentes fases del trabajo en sus aspectos principales, haciendo constar tales normas como precepto constitucional, tanto para destacar la importancia que ha querido dar el legislador a las relaciones del trabajo como para establecer una órbita más fija a aquellos preceptos que ha creído necesarios establecer para un mejor desenvolvimiento de las actividades del trabajo en el País. De modo que si examinamos estos distintos literales, veremos que regla una serie de diversos aspectos de trabajo, contrato individual, contrato colectivo, etc. etc. Entonces no es extraño que entre el literal n) que es el que estamos tratando de reglamentar y el literal o) que es al que se ha referido el Honorable Guzmán, encontramos diferencias sustanciales; pero en realidad, el único literal que viene al caso es el literal n) en donde, como muy bien ha anotado el Honorable Saad, la Ley es absolutamente ge-

neral, sin hacer exclusión para ninguna clase de trabajadores y está claro que al decir la Ley: "todos los trabajadores participarán en las utilidades líquidas" se refiere también a los trabajadores de la agricultura. El literal c) dice: "El trabajo agrícola, particularmente el realizado por indígenas, será especialmente regulado sobre todo en lo relacionado con las jornadas de trabajo. Igualmente se reglamentarán las demás modalidades del trabajo; preferentemente de los artesanos, el minero, el doméstico y el realizado a domicilio". Por tanto lo que aquí se quiere es regular con las jornadas de trabajo; y si fuera valedera la razón expuesta por el Honorable Guzmán, habría que pensar que también están excluidos los demás trabajadores que en este mismo literal c) se mencionan, porque dice: "Igualmente se reglamentarán las demás modalidades de trabajo, preferentemente el de los artesanos, el minero, el doméstico y el relacionado con el domicilio". Realmente se ha tratado de regular las jornadas de trabajo, principalmente en ciertas clases de trabajo que tienen sus modalidades especiales; por ejemplo, el trabajo a domicilio tiene diferentes modalidades del trabajo minero que es agotador de suyo, por lo cual requiere que las jornadas de trabajo sean más breves. En una palabra el literal c) no tiene nada que ver absolutamente con el literal n). Realmente encuentro que hay pocas consecuencias en las argumentaciones con que los distinguidos Legisladores se han pronunciado contra el reparto de utilidades para los trabajadores del campo. Mientras la mayor parte de las ex-  
posiciones, como argumentos principales han manifestado las contingencias a que están expuestas las labores agrícolas y de lo poco seguras que son las utilidades que se obtienen en los trabajos de campo; en cambio, el Señor Córdova ha dicho algo que es verdad, y es que la agricultura es la única fuente de producción fecunda y segura sobre la cual descansa toda la economía del país, el verdadero basamento de la economía del país. Es cierto que la Agricultura es la mayor fuente de producción del Ecuador y por consiguiente hay que pensar que todo agricultor hace buen negocio y que por lo general puede sustentar su vida, pagar impuestos e inclusive obtener utilidades, que pueden ser grandes en unos años y más pequeñas en otros, pero que rara vez dejan de existir. Lo que sucede es que en nuestros campos los trabajadores están mal pagados y desgraciadamente hay propietarios agrícolas que convierten en fuente de utilidades la diferencia que han entre el verdadero jornal que deben percibir y aquél que realmente perciben. Yo creo, señor Presidente, que el hecho de que la Agricultura

sostenga al Estado Ecuatoriano, no es unrazón para que se quiera hacer descansar principalmente estas cargas sobre el trabajador, sobre el jornalero, mediante las ilícitas utilidades que quiere obtener el patrono, pagándole un bajo salario. La explotación debe dedicarse al suelo, haciendo más técnica la producción, tratando de obtener más rendimiento de la tierra, pero no cercenando el jornal a que legalmente tienen derecho los trabajadores. Realmente, señor Presidente, es extraordinario -- que este trabajador que incrementa nuestra agricultura y que es el que verdaderamente produce la riqueza nacional, sea sinembargo aquél que nos beneficios obtiene; ha sido casi sistemáticamente eliminada toda ley protectora; muy escasamente lo protege la Ley de Trabajo; y ahora -- que se trata de una pequeña remuneración adicional para compensar en algo el mínimo salario que gana, se trata de desconocer la razón que existe para ello elegando una serie de motivos que no son enteramente justificados. Ya se ha dicho que no se trata de atribuir a los dueños de haciendas utilidades desmesuradas; precisamente se ha querido cambiar la disposición onerosa que establecía el proyecto Ministerial, que se calculaba el seis por ciento sobre el valor comercial de los predios como una utilidad, con esta otra absolutamente modesta de quince días de jornal para los trabajadores que hayan obtenido noventa jornadas de trabajo en el año. Esto me parece absolutamente moderado; pero si todavía se pensara que este número de jornadas es un poco lesivo para los intereses de los propietarios, yo estaría dispuesto a admitir que se aumente el número de jornadas, pero no que no excluya a quienes tienen realmente derecho a esta protección. Talvez podrían ser ciento cincuenta jornadas. Establezcamos esto y esperemos el efecto de la Ley. Establezcamos este principio de justicia, ya que estoy seguro que no habrá un Legislador que no piense que los trabajadores de la agricultura son los que más derecho tienen a percibir este mínimo porcentaje de utilidades.

#### EL HONORABLE SAAD

Señor Presidente: A las palabras enunciadas por el Honorable Colón Serrano, solo quiero limitarme a las argumentaciones hechas por "

el Honorable doctor Durango en su segunda exposición. Respecto de la Historia de la Ley, en la cual se refiere en forma concreta al antecedente de esta Disposición en el Código de Trabajo; efectivamente allí hay un antecedente en su artículo trescientos setenta y cuatro, donde dice: "Las empresas estarán obligadas a contribuir con el cinco por ciento de sus utilidades líquidas en beneficio de la Caja del Respetivo Comité de Empresa; pero esta misma historia de la Ley revierte los argumentos en contra de la posición anotada por el Honorable Durango. La Ley no excluye de ninguna manera la posibilidad de Comités de Empresa organizadas en la agricultura; tan es así que el artículo trescientos sesenta y uno del Código de Trabajo dice: (lee). Quienes son obreros según el Código? El artículo noveno del Código de Trabajo dice: "La persona que se obliga a la prestación de servicios, etc." y el artículo cuarenta y tres establece el criterio diferencial. Luego, la Ley está reconociendo la posibilidad de la organización del Comité de Empresas constituidas por obreros y empleados de empresas agrícolas; en la Provincia del Guayas han habido Comités de Empresa en el que se ha tuvo reconociendo el cinco por ciento. Esto es todo lo que debía aclarar y pido a su Señoría ordene se vote por partes.

EL HONORABLE PLAZA MONZON

Señor Presidente: Me permito aclarar que los agricultores de la Costa no podemos suponer que los jornales son los señalados en el proyecto; el jornal mínimo que pagamos es el de seis sueldos; este jornal es diferenciable según el trabajo que se realiza; así por ejemplo en el trabajo del caucho se paga hasta dieciocho sueldos diarios. Nosotros consideramos al trabajador como un hombre que contribuye a la riqueza nacional. Nosotros nos preocupamos además de su salud, ya que el abandono en que se encuentran los trabajadores tanto por parte del Estado como por las Cajas de Previsión, es terrible; nosotros pagamos la curación de estos individuos. El problema de las Haciendas ipungo no tiene límites; no limitamos al trabajador sino le damos los terrenos que él convenientemente alcance a trabajar; el caso práctico es el del tabaco; los dueños de haciendas estamos en la obligación de darles terreno para que los trabajadores siembran el tabaco, sin cobrarles un solo centavo por esto; luego, se les dan terrenos para el sembrío de plátano, nosotros tenemos la obligación de darles alimento y agua en esta forma se realiza el trabajo de las haciendas. Pero sin embargo de todas estas tierras que se les concede a los trabajadores, es muy difícil su estabilidad, ya

que una semana trabajan en una hacienda, otra semana en una distinta, y así por el orden, y por esto se hace físicamente imposible el llevar contabilidad ni determinar las utilidades. El problema de la agricultura no es solamente el de hablar y con esto creer que se remueve la tierra, es sumamente difícil hacer obra práctica. Para mí el problema está en otra forma: en que nosotros lleguemos a esos agricultores con los medios que nos imponen la civilización, con los medios de higiene, sanidad, etc. Yo pregunto, los agricultores pagamos impuestos sumamente fuertes, y el Estado siquiera se preocupa de curar a los trabajadores del mal del Pian? Y cuando nosotros acudimos al Estado en demanda de ayuda, se nos dice: "Las rentas del Estado están agotadas" y no se preocupa el Estado de dar un solo centavo para estas enfermedades, y quienes somos los que guatemo sumas fuertes para curar estos males, somos los agricultores; y sin embargo se cree que los agricultores tenemos utilidades fantásticas cuando sucede lo contrario.

La Presidencia declara cerrada la discusión y se vota el artículo por partes, así:

PRIMERO: "Los trabajadores agrícolas con seis o más meses de labor en el año....." Recogida la votación se lo niega.

SEGUNDO: "Los trabajadores a domicilio o de pequeñas empresas....." Recogida la votación, igualmente resulta negada esta parte. En consecuencia se niega el artículo propuesto por la Comisión.

#### EL HONORABLE SAAD

Señor Presidente: Dijo constancia de mi criterio; con la resolución que tomara la Honorable Cámara hará nugatoria la protección a un gran número de trabajadores en la República, ya no solamente para los trabajadores de la agricultura sino para todos aquellos trabajadores que desempeñan sus labores por intermedio de contratistas, capataces, etc. Ya no será muy fácil ahora para los patronos burlar las disposiciones constitucionales; no contratando directamente con los trabajadores sino por intermedio de personas insolventes que con el título de contratistas e intermediarios quedarán exentos de pagar los porcentajes que

la Constitución ha establecido, y en vez de reglamentar las Disposiciones Constitucionales, la hemos anulado.

EL HONORABLE COLON SERRANO

Señor Presidente: Abundando en lo que ha manifestado el Honorable Saad, quiero expresar que en Guayaquil, por ejemplo (y debo referirme a un lugar donde conozco más las modalidades de trabajo) son millares de comerciantes que hacen uso de cuadrillas, o sea, de un conjunto de jornaleros que cargan y descargan mercaderías, etc. Generalmente buscan a una sola persona que hace de Capataz y él se entiende a su vez con toda la cuadrilla. A veces una sola casa exportadora tiene dos o más cuadrillas, como sucede con los exportadores de cacao, las Agencias de vapores y muchos otros comerciantes. De modo que hay millares de trabajadores que están englobados dentro de este caso, trabajadores a los cuales acostumbran a darles los patronos el cinco por ciento, desde cuando se promulgó el Código de Trabajo; pero ahora que se acaba de dejar sin efecto la ley, se les ha perjudicado a estos individuos que recibían este tanto por ciento.

EL HONORABLE CORDOVA

Señor Presidente: No creo que va a pasar lo que manifiesta el distinguido Colaga Serrano, porque si ya estas casas comerciales han acostumbrado pagar este tanto por ciento, lo seguirán haciendo, lo que nosotros hemos negado es calcular quince días de jornal, sea que haya o no haya ganancias dentro del ramo de agricultura. Lo que nosotros acabamos de negar es que se proceda con ese criterio arbitrario de mandar a pagar quince días de trabajo sea que el Empresario o no Empresario hubiera obtenido utilidades o no las hubiera obtenido. El sistema de calcular una utilidad que no existe, esto es lo que se ha negado.

En debate el artículo octavo, inciso 1º, que dice:

"El Ministerio de Previsión Social sancionará con una multa de mil a diez mil sueldos a las empresas que dieran datos falsos respecto a sus utilidades efectivas, o emplearan procedimientos para eludir la entrega del porcentaje que corresponde, o para disminuir la cuantía del mismo. El producto de esas multas se destinará a obras de protección del campesinado sin perjuicio de que se exija el pago de las cantidades que realmente se adeudan".

La Secretaría da lectura de las siguientes indicaciones:

Del Honorable Ruiz: "Que sea el Ministerio del Tesoro el encargado de la fiscalización y recaudación";

Del Honorable Paredes: "Que el producto de las multas se destinará a obras de organización de la asistencia médica y sanitaria y rural";

Del Honorable Guerrero: "Que donde dice siete por ciento se diga: "cinco por ciento"; y,

Del Honorable Vargasquez: "Que donde consta mil, se ponga cien, sucesos".

EL HONORABLE GUERRERO.

Señor Presidente: Hemos aprobado ya un Artículo anterior, por el cual las fiscalizaciones se deben hacer por el Ministerio del Tesoro; es natural que haya empleados ya especializados en la materia que conozcan todo lo que se refiere a utilidades y comprobación de gastos, etc., por lo mismo, conviene mantener este mismo sistema; además, en forma así tan general, temaría mucho que las Empresas contaran con la mala voluntad de ciertos grupos denunciantes; por esto, se permite indicar como moción previa (que en caso de ser aprobada ya no tendría objeto el artículo que está en discusión), la siguiente:

"El Ministerio de Previsión Social y Trabajo sancionará con una multa de cien a mil sucesos, a la Empresa en la que se hubiere comprobado, previa fiscalización del Ministerio del Tesoro, la falsedad imputable a doce de los datos respecto a sus utilidades líquidas o empleando procedimientos para eludir la entrega de porcentajes o para disminuir la cuantía del mismo. El producto de esas multas se destinará a obras que beneficien exclusivamente a los trabajadores de las respectivas empresas, sin perjuicio de que se exija el pago de las cantidades que se adeudan".

Sobre esta segunda parte debo indicar que el Proyecto del Ministerio se refería a que el producto de las multas sean destinadas al campesinado.

EL HONORABLE COLON SERRANO.

Señor Presidente: Me parece muy acertada la indicación del Honorable Guerrero; pero sería de suprimir la segunda parte, decir simplemente

"a los trabajadores del mismo ramo de trabajo", porque si la multa es muy pequeña, no valdría la pena dedicarla a ninguna obra de aliento.

La Presidencia dispone se vote por partes el artículo propuesto por el Honorable Guerrero, así:

PRIMERO: "El Ministerio de Previsión Social y Trabajo sancionará con una multa de Cien a Diez mil sueldos a la Empresa en la que se hubiere comprobado, previa fiscalización del Ministerio del Tesoro, la falsedad imputable a dolo, de los datos respecto a sus utilidades liquidadas o empleando procedimientos para evadir la entrega del porcentaje, o para disminuir la cuantía del mismo".

EL HONORABLE RUIZ

Señor Presidente: Me parece que hay que limitar aquello de las multas a la capacidad de la Empresa. Una multa de diez mil sueldos a una Empresa que tal vez su capital no está ni si quiera de acuerdo con esa cantidad, no me parece acertado. Yo no me permito insinuar que se ponga multa de acuerdo con cierta limitación.

EL HONORABLE COLON SERRANO

Señor Presidente: Talvez sería conveniente poner en una forma que diga: "proporcionalmente a la capacidad de la empresa".

La Presidencia declara cerrado el debate y se aprueba esta primera parte, con la indicación del Honorable Serrano.

SEGUNDO: "El producto de estos multas se destinará a obras que beneficien exclusivamente a los trabajadores de la respectiva Empresa sin perjuicio de que se exija el pago de las cantidades que realmente se adeudan".

EL HONORABLE GUERRERO

Señor Presidente: No tengo inconveniente en aceptar en la forma más amplia lo solicitado, que las multas se impongan de acuerdo con la capacidad de la Empresa.

EL HONORABLE CORRAL

Señor Presidente: De acuerdo con el proyecto en el que conste que las utilidades serán destinadas a edificación de viviendas para trabajadores, me parece que sería más acertado incrementar ese renglón con las multas que se impongan a las respectivas Empresas; en esta forma incrementarían los fondos de cada Municipio, de modo que podría decirse: "... a la construcción de viviendas para obreros y será administrado por el respectivo Concejo Municipal, de acuerdo con lo que disponga el artículo seis y

gundo."

**EL HONORABLE COLON SERRANO**

Señor Presidente: por mi parte no tengo inconveniente en aceptar la sugerencia del Honorable doctor Corral, en el sentido expuesto.

Aceptada por la Comisión, la indicación del Honorable Corral, se aprueba esta segunda parte; quedando, por tanto, el artículo octavo concebido en estos términos:

"El Ministerio de Previsión Social y Trabajo sancionará con una multa de cien a diez mil sueres, de acuerdo con la capacidad, a la Empresa, en la que hubiere comprobado, previa fiscalización del Ministerio del Tesoro, la falsedad imputable a dolo de los datos respecto a sus utilidades líquidas o empleando procedimientos para eludir la entrega del porcentaje, 6, para disminuir la cuantía del mismo".

El producto de estas multas se destinará a la construcción de viviendas para obreros, y será administrado por el respectivo Concejo Municipal, de acuerdo con lo que dispone el artículo segundo".

El debate el artículo noveno, que dice:

"Facúltase a la Caja del Seguro para que destine anualmente hasta la suma de un millón de sueres para la creación y funcionamiento de Colonias de Descanso y Recuperación Física para Trabajadores, y para que al efecto, celebre libremente los convenios y acuerdos que sean menester con otras Entidades de derecho público o privado".

La Secretaría da lectura de la indicación de la Comisión de que se lo suprima; y, la Honorable Cámara lo acepta.

En debate el artículo décimo, inciso primero.

**EL HONORABLE RUIZ GALISTO**

Señor Presidente: Entiendo que esta cláusula no estaría en relación con lo que acabamos de aprobar; sería conveniente suprimirla.

El insiso en mención dice:

"El porcentaje de utilidades que debe ser administrado por el Ministerio de Previsión Social o por el Instituto Nacional de Previsión, deberá ser depositado por las respectivas Empresas en el Banco Central o en una de

sus sucursales o agencias, a la orden del Ministerio de Previsión Social o del Instituto, respectivamente, dentro del plazo de quince días a partir de la liquidación respectiva, lo mismo que deberá hacerse hasta el quince de marzo de cada año, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo sexto".

La Honorable Cámara acepta el pedido del Honorable Ruiz; por tanto, queda suprimido este inciso primero del artículo décimo.

En debate el inciso segundo, que dice:

"El porcentaje que corresponde a los trabajadores, Comités de Empresa o Asociaciones, en su caso, será entregado directamente a éstos por la respectiva Empresa. Habrá de dejarse de ello una constancia autorizada por un Inspector o Subinspector del Trabajo, de la cual se enviará copia al Ministerio de Previsión Social".

La Secretaría da lectura de las siguientes indicaciones:

DE LA COMISIÓN: "Que en el inciso segundo del artículo décimo, a continuación de donde dice: "por la respectiva empresa", anéntase: "dentro del plazo establecido en la el inciso anterior"

DEL HONORABLE VELASQUEZ: "que no solamente sea el Banco Central o sus Agencias sino también los Bancos de Fomento"

DEL HONORABLE GUERRERO: "que se suprima este inciso"

EL HONORABLE SERRANO COLOM

Señor Presidente: Me parece que ya no tiene razón de ser el primer inciso; pero el inciso segundo si debe ser discutido.

EL HONORABLE GUERRERO

Señor Presidente: Como ya no da el dos por ciento para las Empresas, me parece que se hace necesaria la supresión de hecho. Además, tal como está el Artículo, hay que suponer que es obligación el que vaya un Inspector o Subinspector para constatar el reparto de utilidades; pero si acaso hay lugares a donde no puede ir el Inspector o Subinspector de Trabajo, entonces habrá supresión que se aprovecharán de esta circunstancia para no hacer el reparto o, por lo menos, demorarán mucho tiempo para hacerlo. Por lo mismo, pienso yo que es necesario tener confianza en las mismas Empresas, y que el reclamo sea una simple facultad y no una obligación para hacer el reparto. En esta virtud, solicito se añada después de la palabra "Empresa", "pudiendo cualquiera de las partes, esto es el patrono o trabajador pedirle concurrencia de

las autoridades de Trabajo para que presencie el acto de su entrega, del que se sentará una acta, uno de cuyos ejemplares será enviado al Ministerio de Previsión Social". Sucede algo más: habiendo ido al Ministerio de Previsión, se encontró que hay muchas empresas que aún no verifican el reparto del cinco por ciento, y en esta forma vi a acusularse el trabajo; pido a la Cámara tome muy en cuenta todos estos particulares.

EL HONORABLE COLÓN SERRANO

Señor Presidente: No hay inconveniente en aceptar lo sugerido por el Honorable Guerrero; no hay porque no mantener confianza en las Empresas; pero siempre creo conveniente dejar la puerta abierta para que si hay algún conflicto de trabajo, intervenga el Inspector de Trabajo para que con su autoridad se resuelva este conflicto de trabajo. Debería establecerse en la forma siguiente a fin de que el inciso quede bien claro: "El porcentaje que corresponde a los Trabajadores será entregado directamente a éstos por la respectiva empresa dentro del plazo de quince días a partir de la liquidación respectiva, las mismas que deberá hacerse hasta el quince de marzo de cada año".

EL HONORABLE CORRAL

Señor Presidente: Hay que también establecer un plazo para la entrega del dos por ciento y decir: "igual plazo establecese para la entrega del dos por ciento", que debe ser entregado al Concejo Cantonal respectivo.- En nombre de la Comisión, el Honorable Colón Serrano acepta el anterior agregado.

Cerrado el debate se aprueba el inciso con las modificaciones propuestas, quedando, por tanto, concebido el artículo en los siguientes términos:

"Artículo décimo.- El porcentaje que corresponde individualmente a los trabajadores será entregado directamente a éstos por la respectiva Empresa, audiendo, cualquiera de las partes, pedir la concurrencia de un funcionario del Ministerio del Trabajo, para efecto de comprobar el reparto, de todo lo cual se sentará acta y la copia se entregará a las partes, esto es, patrón y trabajadores y al Ministerio respectivo.- Esta entrega

se efectuará dentro del plazo de quince días a partir de la liquidación de utilidades de la misma que deberá hacerse hasta el quince de marzo de cada año. Igual plazo se observará para la entrega del dos por ciento del reparto colectivo que debe ser entregado al Concejo Cantonal respectivo.

#### EL HONORABLE SAAD

Señor Presidente: En mi deseo de que no quede trunca la disposición de esta ley, que no excluyamos al sinúmero de trabajadores, me permito proponer el siguiente artículo, que viene a obviar las dificultades que planteó el Honorable Córdova y - de que viene a amparar a los trabajadores en cuanto a este reparto de utilidades se refiere; es el siguiente:

"Los trabajadores que prestan sus servicios a órdenes de contratistas, capataces e intermediarios participarán en las utilidades de las empresas en beneficio de las cuales ejecutan su trabajo." Igualmente participarán en las utilidades de las respectivas empresas los trabajadores que desempeñen labores discontinuas pagadas a jornal o por tarifas".

Se trata simplemente de una disposición para que queden incluidos en el reparto que la Ley ha establecido, a estos trabajadores; no le estamos dando ninguna nueva carga a los patronos, pero no excluimos a este grupo de trabajadores.

La Presidencia pone en discusión el artículo propuesto

#### EL HONORABLE PLAZA MONTZON

Señor Presidente: En la disposición que trata de incluir el Honorable Saad, quedan incluidos de hecho los trabajadores agrícolas.

#### EL HONORABLE ANDRADE CEVALLOS

Señor Presidente: La disposición quedaría generalizada y de hecho incluiría los trabajadores agrícolas; de tal manera que habría que excepcionarlos por cuanto es el criterio de la Cámara Este.

La Presidencia declara cerrado el debate y se aprueba el artículo propuesto con la indicación del Honorable Andrade Cevallos.

En debate el artículo once, que dice:

"La participación de utilidades de los trabajadores tendrá las mismas garantías del salario, establecidas en el Código de Trabajo".

Cerrada la discusión, se aprueba el artículo.

EL HONORABLE GUERRERO

Señor Presidente: Ha sido costumbre en ciertas épocas del año que los trabajadores de Empresas se hicieran sus vestidos nuevos; de tal manera, que es difícil negarse a hacer estos anticipos de utilidades. Querría que en el sitio que fuera del caso se ponga algo que diga que las empresas puedan hacer estos anticipos y puedan descontar estas utilidades al momento del reparto. Quisiéra, señor Presidente, que a continuación del artículo once se agregue el siguiente:

"Sérá facultativo de las empresas cancelar anticipos a sus empleados en determinadas épocas del año, para imputarlos al reparto del cinco por ciento de las utilidades líquidas que deben repartir a sus trabajadores".

Puesto a consideración el artículo transcrita la Cámara se pronuncia en sentido afirmativo.

En debate el artículo doce, que dice:

"El Ministerio de Previsión Social y Trabajo queda facultado para expedir los reglamentos necesarios para la mejor aplicación de esta Ley, y para resolver las dudas que se presentaren".

La Secretaría da lectura de la iniciación de la Comisión, que dice:

"El artículo dirá: "El Ministro del Trabajo resolverá las dudas que se presentaren en la aplicación de esta Ley".

EL HONORABLE SAAD

Señor Presidente: Existe una Ley que ya reglamenta el reparto de utilidades, y si en esta Ley vamos a poner todo un Reglamento, no parecemos que no es prudente. El Ministerio de Previsión es el que resuelve los casos de duda.

Cerrada la discusión, la Honorable Cámara, aprueba el artículo como la Comisión lo indica, o sea: "El Ministro del Trabajo resolverá las dudas".

En discusión el artículo once.

La Secretaría manifiesta hallarse suprimido el inciso primero; en

consecuencia, se pasa a considerar el inciso segundo, que dice:

"Las demás empresas inclusive las agrícolas, tendrán el mismo plazo para efectuar el pago a sus trabajadores, Comités de Empresa o Asociaciones de Trabajadores, y para depositar el porcentaje respectivo en favor del Ministerio de Previsión Social o del Instituto Nacional de Previsión; todo de acuerdo con lo prescrito en los artículos precedentes."

La Secretaría da lectura de la indicación de la Comisión, que dice:

"El inciso segundo del artículo trece dirá: "Las Empresas que no hubieren hecho el reparto correspondiente a mil novecientos cuarenta y siete, inclusive las agrícolas tendrán el mismo plazo para efectuar este pago a sus trabajadores, Comités de Empresa o Asociaciones de Trabajadores, y para depositar el porcentaje respectivo en favor del Ministerio del Trabajo o del Instituto Nacional de Previsión, todo de acuerdo con lo prescrito en los artículos precedentes"

Se leen también las siguientes indicaciones:

DEL HONORABLE CECILIO GERRERO: "que en el artículo se indique que el plazo es de treinta días"

DEL HONORABLE EUSEBIO CRESPO: "que conste como disposición transitoria la correspondiente al informe de minoría"

En debate las anteriores indicaciones;

EL HONORABLE SAAD

Señor Presidente: Si se quiere proceder con justicia, debería ponerse un ingreso que diga: "Las empresas que no hubieran hecho el reparto correspondiente a mil novecientos cuarenta y siete, tendrán treinta días de plazo a contar de la publicación de esta Ley para entregar a sus trabajadores el cinco por ciento de reparto individual"

Estamos todo de acuerdo en que no vamos a dar ese dos por ciento, porque ese por ciento nació con esta Ley, pero el otro cinco por ciento nació de la Constitución que entró en vigencia el año mil novecientos cuarenta y siete. Por esta razón la Comisión propone que el inciso diga en la forma indicada.

EL HONORABLE CORRAL

Señor Presidente: Aún cuando aparece a primera vista que no se da efecto retroactivo a esta disposición, de hecho si en la práctica no se ha realizado lo establecido

ción de utilidades de las empresas que han retirado ya sus cuentas en el año mil novientos cuarenta y siete, me parece suficiente lo que dice la Ley; y debe limitarse simplemente a decir que el reparto de utilidades se hará de hoy en adelante.

EL HONORABLE GUERRERO

Señor Presidente: Voy a pedir a la Cámara que niegue este artículo que propone la Comisión por las siguientes razones: El mismo señor Ministro autor del proyecto convino en que no podía dictar esta Disposición porque necesitaba de una Ley, ya que la Constitución no era terminante y podía decir lo uno o podía decir lo otro. Al decir que la Ley regulará el reparto entiendo yo que si no se dicta una Ley no da derecho a ese reparto; luego hay empresas que teniendo los Comités de Empresa están en la obligación en virtud del Código de Trabajo de hacer el reparto del cinco por ciento de utilidades; pero para las otras empresas que no ha habido esta obligación, no están en la misma situación, porque no hubo Ley; de modo que en este sentido si tiene efecto retroactivo y vale la pena considerarlo; por otra parte hay que considerar que nosotros estamos legislando y si nosotros vamos a dar efecto retroactivo va a significar que las Empresas tendrán que pagar a principios del año entrante veinte millones de sueros por sta siete por ciento y en esta forma las utilidades de mil novientos cuarenta y siete deberán ser repartidas en el monto de nueve millones setecientos mil sueros. El Ministerio de Previsión dice que solamente han sido repartidas las utilidades por dos millones y medio, luego faltan siete millones por mil novientos cuarenta y siete y el siete por ciento de mil novientos cuarenta y ocho darán trece millones; de modo que los veinte millones de sueros las empresas van a tener que dar este momento por estos dos conceptos. Vale la pena que la Honorable Cámara considere esta situación y ver que el momento no es el oportuno, ya que el país atraviesa por una fuerte crisis económica, razón por la cual las utilidades de las empresas sería mucho menor y las obligaciones muy fuertes. Que ri  
ga esta Ley para mil novientos cuarenta y siete pero no para mil nove-

cientos cuarenta y siete.

EL HONORABLE CHAVEZ GRANJA

Señor Presidente: Importantes son las observaciones que hace el Honorable Guerrero, pero quizás hay que meditar un aspecto de justicia. Las Empresas que han contado con Comités de Empresa han pagado durante mil novecientos cuarenta y siete algo más; algunas empresas en las que no hay organización de Comités de Empresa, lo han hecho en forma exponencial; de manera que empresarios comprensivos se han cargado con esta contribución, los demás van a escaparse; de manera que existe un criterio de tacita injusticia. Por solo estos conceptos, voy a estar por el artículo.

EL HONORABLE SAAD

Señor Presidente: Hay que mirar seriamente el problema constitucional. Yo pediría la opinión de los distinguidos Jurisconsultos que hay en esta Cámara. La Ley dice "Todos los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las respectivas Empresas en el porcentaje que señala la Ley, etc." Luego, no es la Ley la que va a hacer nacer el derecho, es la Constitución, lo que la Ley hará es regular si reparto. Al dictar la Ley no estás creando derechos respecto al año de mil novecientos cuarenta y siete, ese derecho nació el momento mismo en que entró en vigencia la Constitución. En estas condiciones ~~no~~ podemos indiscutiblemente decir que se pague el dos por ciento por el año mil novecientos cuarenta y siete, porque esto sí está naciendo con esta Ley; en cambio, el cinco por ciento, ese derecho nació con la Constitución. En qué forma se hará el reparto de este cinco por ciento respecto al año de mil novecientos cuarenta y siete? Esto es en la forma establecida en esta Ley. A mi juicio, esta es la verdadera situación jurídica.

EL HONORABLE CORRAL

Señor Presidente: Como dice el mismo artículo "La Ley regulará el reparto" Las Empresas han estado en espera de esa regulación; los que ya han pagado no van a repetir el pago, y las empresas que aún no han pagado no han repartido sus utilidades esperando esta reglamentación que se hará en este año de mil novecientos cuarenta y ocho. Porque al decir "La Ley regulará" se está en espera de esa regulación, y si la Ley no ha hecho esto, las empresas no han tenido la obligación de hacer estos pagos. Y estoy porque se niegue el artículo, porque traería una revolución en cierto sentido de economía de las empresas al tener que pagar así reorganadamente, de tres años y

dos años. A mi me parece que no corresponde la jurisdicción al regular la disposición Constitucional desde la promulgación de esta Ley.

#### EL HONORABLE COLOR BEARANO

Sonor Presidente: Yo participo completamente del criterio constitucional del Honorable Señor. Yo creo que son dos cosas distintas, lo que dispone el artículo ciento ochenta y cinco, letra n) de la Constitución, en la primera parte, hace referir al Derecho de los trabajadores al cinco por ciento. En su artículo final establece que la forma de reparto debe ser reglamentada por la Ley. Pero en cambio, si el derecho del trabajador nació en virtud de este proyecto constitucional, desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete en que entró en vigencia la nueva Constitución, de modo que cualquier disposición contraria que nosotros aprobemos en este momento, sería anticonstitucional. Por otra parte, no hay que olvidar que el Ministro de Previsión trató de reglamentar este precepto desde hace algún tiempo. Me parece que fuó en el mes de Mayo en que el Ministro, dio a conocer la Primera Ley Reglamentaria de la letra n) del artículo ciento veintiuno de la Constitución. Suspendió los efectos de la Ley, porque vinieron ciertas observaciones de parte y parte; es decir, de parte de los patronos y de parte de los trabajadores; no en cuanto al pago mismo, sino en cuanto a que querían que se tomase en cuenta sus observaciones para que la Ley resultase más equitativa. Entonces el Ministro, deseando demostrar un espíritu democrático, suspendió los efectos de la Ley y no tuvo ningún inconveniente en volver a estudiarla; luego se reunió el Congreso y naturalmente a él le compete el dictar la Ley. Será posible que se quiera aprovechar de esta circunstancia y se alegue que este derecho no ha nacido aún? Finalmente, a las razones expuestas por el Honorable Chávez, que yo las hago mías, debo manifestar que aquel proyecto formulado por las Cámaras de Industrias, Agricultura y Comercio de Quito, en su Disposición Transitoria dice (los). Aquí tenemos que los mismos patronos están estableciendo esta obligación de reparto de utilidades por dicho año. Esto es, pues, la expresión de la voluntad patronal. Los patronos

4

que serían los más interesados, en eludir esta Disposición; sin embargo lo aceptan. Por otra parte, hay que tomar en cuenta que no va a ser tan cierto aquello que son dos impuestos casi seguidos, porque esta Ley estará promulgándose al rededor del mes de Noviembre y el reparto de mil novecientos cuarenta y ocho no estará ocurriendo sino en la segunda quincena del mes de Marzo de 1.949; así que hay un lapso suficiente como para que este desembolso -llámémoslo así- no resulte tan grave.

#### EL HONORABLE GUERRERO

Señor Presidente: Este proyecto fué elaborado por un Representante de cada una de las Cámaras: uno de la de Agricultura, uno del Comercio y otro de la Industrial. Entiendo que los que fueron designados pertenecían a las grandes empresas que son las que en la Cámara tienen más influencia. Ellos, perteneciendo a empresas grandes, ya no tenían mayor empeño en este artículo, porque las empresas grandes han pagado todo el cinco por ciento. La exoneración que yo solicito es para las empresas medianas y pequeñas, que a ellos se les afecta, que ellos no intervinieron en la formulación de este proyecto y cuyos esfuerzos lo han demostrado ya. Se trata con este artículo de exigir de esas empresas el pago de siete millones de sueldos que tienen que ser pagados inmediatamente, y a continuación, en el mes de Marzo los trece millones que van a corresponder al siete por ciento. De manera que si es un esfuerzo, si es un impuesto el que van a pagar, se les va a poner en muchas dificultades a estas empresas. Todas las empresas ahora tienen muchas dificultades en conseguir dinero y encuentran un gran obstáculo para poder cumplir con sus compromisos bancarios, no digo para reparto de utilidades; el pago a la Caja del Seguro están adeudando y están tratando de obtener un mayor plazo. Así es que al momento me parece de lo más inoportuno. Ruego que la Honorable Cámara medite sobre este asunto, en que ya a sexuamente grava el pago para estas empresas que estarán atravesando una situación crítica indescriptible.

La Presidencia demuestra al Honorable Pérez Echánique su complacencia por el retorno a la Cámara.

#### EL HONORABLE PÉREZ ECHANIQUE

Señor Presidente: De la parte de la discusión que he escuchado, he llegado a informarme este criterio de conservarse el artículo propuesto por la Comisión, es innegable al efecto retroactivo; dice el artículo séptimo del Código Civil: "La Ley no dispone sino para lo venidero". Y esto no solamente es una Disposición legal de Dere-

cho Civil sino de Legislación Universal. Se me ocurre esto; si por un lado se crea que el derecho sustitutivo a ese reparto por el año de mil novecientos cuarenta y siete nació para el trabajador desde el momento en que fué promulgada la Constitución y entró en vigencia; por otro lado si se establece la obligatoriedad de pago para el año de mil novecientos cuarenta y siete y este Decreto que, como se expresó alguno de los Honorable Senadores, más que Decreto Legislativo lo es reglamentario, tendríame efecto retroactivo innegable. Creo que las dos opiniones se concilian perfectamente sin menoscabo de ninguna especie para los trabajadores ni atentado contra las Expressas al suprimir el artículo, porque entonces estarian los trabajadores en situación de poder reclamar su derechos por los medios que la misma Ley o Código de Trabajo establece; pero el Poder Legislativo como tal no debe entrar a legislar para el pasado, no dispone sino para lo venidero. Así es que el trabajador que se crea asistido de un derecho, en virtud de la Constitución, puede reclamar oficial o administrativamente ante las autoridades de Trabajo sin necesidad de que el Congreso incurra en el gravísimo defecto de legislar para lo ya pasado.

#### EL HONORABLE DURANGO

Señor Presidente: Yo sí estoy con la opinión sostenida de que el derecho nació para el trabajador desde la época en que la Constitución estableció que el trabajador tiene opción al cinco por ciento de utilidades, y si la Ley después no reglamentó, porque en este caso hace nada más que sistematizar, la Constitución emplea un término que no debió omitirlo "que la ley reglamentará"; es el Poder Ejecutivo el que tiene que reglamentar toda Ley, la Ley secundaria tiene que hacer el sistema de organizar, pero es indudable que entra en vigencia desde el momento de dictado y promulgado el derecho del trabajador a las utilidades del cinco por ciento. Yo recuerdo un caso que también pasó en la Constitución del veinte y ocho, reconoció el derecho de hijos ilegítimos a la herencia de sus padres, se dictó la Ley posterior, y la Ley en justicia mandó que la herencia de los hijos ilegítimos a la herencia de los pa-

dres comience desde el momento en que la Constitución Política de la República estableció aquel derecho. Este es mi parecer.

Cerrada la discusión la Honorable Cámara aprueba este inciso que finalmente queda concebido en los siguientes términos: "Las Empresas que no hubieren hecho el reparto correspondiente a mil novecientos cuarenta y siete, tendrán treinta días de plazo a contar de la publicación de esta Ley para entregar a sus trabajadores el veinticinco por ciento de reparto individual".

#### EL HONORABLE CORRAL

Señor Presidente: Aquí convendría un artículo, en el sentido de que las Municipalidades, con este dos por ciento que van a tener para edificación de viviendas para obreros y que no les va a ser suficiente, puedan hacer empréstitos o emitir bonos para que se haga efectivo este beneficio para los trabajadores; el artículo podría decir:

"Las Municipalidades podrán contratar empréstitos o emitir bonos garantizados por el dos por ciento de las utilidades a que se refiere el artículo segundo, para destinar su producto a la construcción de viviendas enunciadas en el mismo artículo para artesanos y trabajadores en su respectivo Cantón"

Puesto a consideración el artículo transcritto, la Honorable Cámara lo aprueba.

#### EL HONORABLE PÉREZ ECHANIQUE

Señor Presidente: Respecto al artículo anterior, creo que por lo menos para la unidad de la Legislación y para no dislocar el sistema mismo, debería constar como Disposición Transitoria; todo lo demás es de carácter permanente, en este artículo se trata simplemente de considerar un caso particular ya pasado, el del año de mil novecientos cuarenta y siete.

La Presidencia pone en consideración este pedido y la Honorable Cámara lo aprueba.

En discusión el artículo catorce, que dice:

"Este Decreto regirá desde el día de su publicación en el Registro Oficial".

Se cierra la discusión y se aprueba el artículo.

#### EL HONORABLE SAAB

Señor Presidente: Como esta Ley va quedar concluida con el último inciso que quedó pendiente, propuesto por el Honorable doctor Corral, o sea el relativo a la

calidad de patronos para los artesanos; la clase trabajadora de todo el País está esperando anhelante esta Ley que tiene que pasar en la Cámara de Diputados. Yo pediría al Honorable doctor Corral que retirando el inciso propuesto respecto a la calidad de patronos a los artesanos, elaboráramos en conjunto la Comisión de Legislación Social y el Honorable Corral una Ley completa sobre Artesanos en la cual podríamos poner este inciso, en caso de que no lleguemos a conclusiones contrarias, a fin de darle mayor rapidez a este Ley.

EL HONORABLE CORRAL

Señor Presidente: Yo temo que haciendo una nueva Ley, no nos queda tiempo para que pase en ambas Cámaras, más bien pediría que se voté ese artículo, porque es una reforma pequeñísima y de justicia al decir que los Artesanos no serán considerados como patronos; porque no tienen fuerza algo que existe solamente en la Ley, es mejor que esté incorporado en ésta. Por otro lado, los operarios que tienen el carácter de aprendices y que obtienen la enseñanza del maestro compensan en cierta manera ese derecho con la enseñanza que se les está proporcionando gratuitamente. En esta forma creo que iríamos a una verdadera justicia con el artesano del país poniendo este artículo que sería aplaudido por todos los trabajadores ecuatorianos.

EL HONORABLE COLON SERRANO

Señor Presidente: No quiero tomar parte en el debate que acaba de suscitarse; solamente pido al señor Secretario ponga en discusión, el artículo oatoro que no lo ha leído.

EL HONORABLE SAAD

Señor Presidente: Precisamente para evitar dificultades en que he solicitado de la bondad del Honorable Doctor Corral que retire el inciso. El artículo doscientos cinco del Código de Trabajo dice textualmente: "El Maestro de Taller es patrono respecto de sus obreros y aprendices". Toda la Cámara sabe como la clase trabajadora del País defiende ardorosamente al Código de Trabajo; si nosotros aprobamos el inciso propuesto por el Honorable doctor Corral, además de establecer una situa-

ción injusta respecto de los obreros que trabajan a órdenes de los artesanos y que ya hemos discutido, aumentaría las dificultades que en este momento atrapiesa el país; la simple aprobación de ese inciso provocará la resistencia de todas las organizaciones de trabajadores del país; estoy absolutamente seguro de ello. Años tras año hemos visto como la clase trabajadora del país defiende con toda razón la integridad del Código de Trabajo, y si nosotros expresamente derogamos uno de sus Artículos abrimos las puertas a las reformas del Código de Trabajo en todo sentido; la clase trabajadora del país se va a poner de pie para rechazar este inciso. Para evitar esas dificultades y con todo mi deseo ferviente de ayudar a los artesanos es que he solicitado del Honorable Corral retire el inciso para evitar que se niegue, para encontrar una solución transaccional que dejando al artesano en calidad de patrono respecto de sus obreros y aprendices, les quite toda carta que sea gravosa; tenemos todavía tiempo para aprobar una rápida Ley de Artesanos. Tenemos dominado ya el punto más difícil; hemos dado ya esta Ley, ahora el resto será sumamente sencillo; nos ponemos de acuerdo en las cargas que quitamos a los artesanos y con un Decreto sin mayor discusión, hemos ayudado a resolver la situación de los artesanos. Yo insisto en mi petición al Honorable Corral's fin de no crear nuevas dificultades y en cambio colaborará con la Comisión de Legislación Social en la rápida elaboración de una ley breve que ayude a los artesanos a resolver su problema.

EL HONORABLE SEÑADOR CORDOVA

Señor Presidente:

De hecho las relaciones entre un maestro de taller y sus obreros, son relaciones de trabajadores. El maestro de taller es patrono y el otro es trabajador; de modo que no podemos bajo ningún concepto ir contra una realidad efectiva, con un hecho que sucede en las definiciones de derecho; no pueden ni deben apartarse de los hechos por no ser definiciones arbitrarias. En este concepto yo creo que no podemos decir que el maestro de taller no es patrono porque sí lo son; en lo que si creo que no son patronos es con respecto a los aprendices, y en este caso los maestros podrán limitar simplemente respecto a los aprendices, pero no respecto a los otros; porque por ejemplo, el maestro de taller no debería despedir intempestivamente a un obrero, porque que es lo que pretende el Código de Trabajo? Evitar la situación de la despedida intempestiva del obrero porque los obreros viven cob el único presupuesto originado o

mantenido con su salario; de allí que creo yo que el maestro de taller tiene que ser necesariamente considerado como patrono respecto de sus operarios; lo que no creo es respecto de sus aprendices. Yo creo que si la moción dijera: "No se considerará como patrono respecto del aprendiz", podría pasar; pero respecto del obrero me parece que es absolutamente imposible, porque el obrero es un trabajador y no hay por qué hacer con él un ser fuera de la protección del Código de Trabajo.

#### EL HONORABLE CORRAL

Señor Presidente: Como bien decía el Honorable Saad, nunca es mi intención ir contra el bienestar de los artesanos, al contrario ha sido para hacerles un positivo bien; y no ha nacido en mí la idea de esta disposición, hay solicitud de múltiples trabajadores en este sentido; pero con la oferta que hace el Honorable Saad de redactar un proyecto de Ley que ponga en situación de justicia, acepto la modificación que hace el Honorable Córdoba, que solamente se refiere a los aprendices.

#### EL HONORABLE SAAD

Señor Presidente: Insistiría en el retiro total, porque incluso respecto a los aprendices, hay un capítulo especial en el Código de Trabajo. Si contemplare todas estas situaciones en la Ley que se elaborará para los Artesanos, agradecería al Honorable doctor Corral se diese retirar el inciso en su totalidad.

La Presidencia pone en discusión los respectivos considerandos, que dicen:

"Que la letra n) del artículo ciento ochenta y cinco de la Constitución Política vigente, dispone que todos los trabajadores participen en las utilidades líquidas de las empresas respectivas, en el porcentaje que señala la ley, el que no podrá ser menor del cinco por ciento"; "Que la misma norma dispone que sea la Ley la que regule el reparto de esas utilidades". - DECRETA.

Se cierra la discusión y se aprueban los considerandos sin modificación.

V. Se pone en segunda discusión el Proyecto número cuarenta y uno, relacionado con las reformas a la Ley de Régimen Político-Administrativo.

La Secretaría da cuenta del Informe del Consejo Nacional de Economía, que dice:  
"Of. N° 416-P.- REPUBLICA DEL ECUADOR.- H. CONSEJO NACIONAL DE ECONOMIA.- PRESIDENCIA.- Quito a 8 de Octubre de 1.948.- Exmo. Señor Presidente de la H. Cámara del Senado.- Presesto.- Excmo. Señor. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley Constitutiva del Consejo Nacional de Economía, informamos como sigue acerca del Proyecto de Reformas a la Ley de Régimen Político-Administrativo, que nos fuere enviado por la H. Cámara de su Vigna presidencia.- En general, las reformas a dicha Ley no corresponde al campo económico, que es la materia propia sometida a la competencia del Consejo; más en el proyecto se introducen disposiciones de orden económico, las contenidas en los Arts. 12, 13, 19 y 20, sobre las cuales nos permitimos hacer las siguientes observaciones:  
**PRIMERA.**- El Art. 12 crea el derecho para que los Consejos Provinciales cobren, a título de imposición o contribución, entre el 3 y el 15% sobre el mayor valor que adquieran las propiedades, por razón de las carreteras que abrieren o mejoraren, bien sea los mismos Consejos Provinciales, o el Estado, las Municipalidades u otras entidades de Derecho Público.- Nos parece impropio e injustificado que se asigne este derecho a los Consejos Provinciales, de manera tan general; pues si el esfuerzo y la iniciativa corresponde a otras entidades, no estamos de acuerdo de que los resultados de ese esfuerzo o iniciativa beneficien a quien no ha tenido parte en ellos.- De ser aceptada la innovación por la H. Cámara debería contraerse al resultado de las obras realizadas por los Consejos Provinciales. Además el porcentaje debería reducirse a los términos señalados en el Art. 195 de la Ley del Régimen Municipal, para casos similares.-  
**SEGUNDA.**- Los impuestos a los cigarrillos extranjeros y nacionales son inadmisibles, porque ya tiene el país experiencia suficiente acerca del resultado de tales impuestos producen en la economía de los monopolios del Estado.- En efecto, todo aumento de precio fomenta el contrabando y reduce, por consiguiente, los beneficios fiscales y de los copartícipes. Además, el impuesto fijo, no proporcional es injusto, pues encarece desproporcionadamente el artículo, sin atender a sus diversas clases o tipos, de modo que el precio más bajo es atendido por un aumento proporcional mayor.- Es de advertir, además, que existen Tratados comerciales, como el celebrado con los Estados Unidos de Norteamérica que no

permiten establecer gravámenes sobre los artículos especificados en el convenio, entre los cuales consta el cigarrillo.- TERCERA.- La facultad de expropiar con fines tan generales, como consta en el Art. 19, es inconveniente e inaceptable. Si ésta pueda considerarse en razón de la necesidad de asegurar el mantenimiento de vías o prevenir su destrucción, no cabe que se la haga extensiva para otros fines, como los agrícolas e industriales.- Una entidad debe actuar en el campo propio de su objetivo fundamental; así las expropiaciones con fines de incremento o desarrollo industrial, en los términos que aconsejen los intereses sociales, deben corresponder a las entidades de orden económico. La misma Constitución de la República limita, a nuestro juicio, este derecho a casos específicos, con el fin de mantener el respeto debido a la propiedad privada que, de otro modo, puede ser objeto de abusos.- La expropiación para fines económicos no es y no puede ser en nuestro país una necesidad que aconseje tal medida, pues, existiendo, como existen grandes extensiones de tierras baldías, es imprudente buscar solución a este problema por medio de la expropiación. CUARTA.- La disposición del Art. 20 es inaceptable, asimismo. En el proyecto de Ley de Fomento de la Producción se contempla la adjudicación de tierras baldías al Instituto de la Producción, que será el organismo económico al cual, por su misma naturaleza, corresponderán los fines que se precisan en el referido Art. 2º.- La H. Cámara apreciará, a no dudarle, las observaciones que anteceden, al dar curso al proyecto que ha sido materia de este informe.- De V. R. con mis más distinguidas consideraciones.— DÍOS, PATRIA Y LIBERTAD.- f) Octavio Chacón Moscoso,— VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA

Luego, se pone a consideración las reformas al artículo ochenta, que dicen:

"El Artículo 80, dirá: En cada Capital de Provincia, con el objeto de promover el progreso de la misma y vincularla con los organismos centrales habrá un Consejo Provincial, cuyos miembros serán elegidos por votación popular y secreta en la fecha que determine la ley".— "Son autógo

729 54

mos e independientes de las otras funciones públicas". - "Su estructuración y funcionamiento se determina en la presente Ley".

Se lee la indicación del Honorable Celón Serrano que dice: "que se suprima el inciso tercero propuesto por la Comisión".

EL HONORABLE ROMERO SÁNCHEZ

Señor Presidente: La que consta en el proyecto no es sino la repetición de lo que consta en el artículo ciento veinte y cinco de la Constitución Política; de tal manera que sería inútil incorporarlo en la Ley de Régimen Político Administrativo. En esta virtud, solicito la supresión del mencionado artículo.

EL HONORABLE CHAVES GRANJA

Señor Presidente: Si alguno de los Miembros de la Comisión autores del proyecto nos explicara la razón de ser de esta reforma. Porque en realidad, no es sino la repetición textual del precepto constitucional.

EL HONORABLE GARCIA

Señor Presidente: La Comisión creó que no tendrá inconveniente alguno en que se suprima este artículo, porque lo que ha hecho en realidad es una transcripción literal de lo que contiene el Artículo Constitucional.

En debate las reformas al artículo ochenta y dos, numeral primero, que dicen: "El artículo 82 numeral 1º dirá: Los empleados de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo, de la Función Judicial, y las Municipalidades, exceptuados los profesores de Educación Secundaria y Superior"

La Secretaría da lectura al artículo de la ley, que dice: "Artículo ochenta y dos. - No pueden ser elegidos, ni desempeñar el cargo de Consejos Provinciales: 1) Los empleados de las Funciones Ejecutiva o Judicial, excepto los Profesores de educación superior y secundaria".

EL HONORABLE ROMERO SÁNCHEZ

Señor Presidente: Aquí encuentro otra dificultad en el artículo propuesto por la Comisión, que están discutiendo. Se dá tal vez mayor amplitud para que puedan formar parte los Consejos Provinciales una cantidad mayor de empleados. Es conocido que hay muchos empleados de la Función Ejecutivo, por ejemplo, que no son de libre nominación aún cuando si son de libre nombramiento administrativo; de tal manera que la disposición existente en la actualidad limita más aún a fin de que la Función Ejecu-

iva no tenga mayor interferencia en el funcionamiento de los Consejos Provinciales. Me parece que si se quiere dar todo dentro un poco más de autonomía, libertad de acción y los Consejos Provinciales es naturalmente aceptable que cualquier empleado de la Función Ejecutiva, como indudablemente por razón de su empleo mismo tiene sujeción a sus superiores, no puede formar parte de los Consejos Provinciales. No creo yo que las en las provincias haya escases de ciudadanos, libres de estas dificultades, para que no queden fuera parte de los Consejos Provinciales. Por estas razones voy a dar mi voto en contra de esta reforma.

EL HONORABLE COLON SERRANO

Señor Presidente: En realidad, la esencia de la reforma consiste en que incluye a los empleados Municipales, creo que vale la pena conservarla.

EL HONORABLE PLAZA

Señor Presidente: Si los profesores pueden ser Consejales, por el hecho de ser profesores pueden ser miembros de los Consejos Provinciales y también de los Concejos Cantonales; ¿Al fin cuál mismo es el alcance de este artículo?

EL HONORABLE DJRANGO

Señor Presidente: Yo creo que no es éste el alcance de la reforma que se propone; más bien está prohibiendo a los que deben ser Consejeros o Concejales, pero en este caso los Consejeros no pueden ser empleados de libre nombramiento de la Función Judicial, los empleados Municipales, ni los Concejales. Existe la disposición de que los profesores de Educación Secundaria si pueden desempeñar el cargo.

EL HONORABLE ANDRADE CEVALLOS

Señor Presidente: Parece que el Honorable Plaza sólo refería a preguntar si al mismo tiempo pueden ser Consejeros Provinciales o Concejales Cantonales. Este punto no se ha tomado en consideración, porque de hecho no pueden ocupar los cargos de la misma índole.

EL HONORABLE PLAZA

Señor Presidente: En mi provincia existen casos más prácticos y la

54

Ley no debe ser sino el reflejo de la realidad. A un señor le nombraron profesor, lo quisieron sacar a Limones y consiguieron el pase, y le hicieron perder los derechos de ciudadanía. Por esta razón, no soy partidario de esta Ley, la que debe ser uniforme para todos. Yo creo, señor Presidente, que estas excepciones son odiosas.

EL HONORABLE COLON SERRANO

Señor Presidente: Como ya dije hace un momento muy brevemente, me parece que la reforma al artículo ochenta y dos numeral primero pudiera quedar así: "Los empleados de la Función Ejecutiva, Función Judicial y Empleados Municipales, exceptuándose los Profesores de Educación Superior y Secundaria". Suprimir, como sugiere el Honorable Senador Romero, aquello de "libre nombramiento y remoción del Ejecutivo, pero, en cambio, aceptar la extensión que se ha hecho a los Empleados Municipales. En consecuencia quedarían incluidos los empleados del Ejecutivo, de la Función Judicial y de las Municipalidades; exceptuando a los Profesores de Educación Secundaria y Superior. Esta excepción hay que mantenerla; yo creo que es una de las excepciones más justificadas, ya que hay Profesores de Colegios y Universidades muy preparados, cuyas luces, cuyo espíritu cívico debe ser utilizado por estas Entidades. Juzgo que la larga experiencia que tenemos a través de la vida de estas instituciones (Municipios y otras Entidades) que han integrado muchas veces profesores de Educación Superior y Secundaria ha corroborado esta creencia. No podemos prescindir en este país, donde la gente preparada es escasa, de aquellos que por su capacidad están ocupando cátedras en Institutos de enseñanza Superior y Secundaria. Advierto que no estamos haciendo nada nuevo sino conservando una excepción legal, que es un verdadero acierto de legislador. Por tanto, propongo se vote la moción en el sentido que acabo de indicar.

EL HONORABLE GONZALEZ

Señor Presidente: A más de las palabras del Honorable Senador Serrano, debo manifestar que, como se verá por el artículo, no tienen acceso a esta organización político-administrativa los Profesores de Educación Primaria sino únicamente los de la Secundaria y Superior; pero la Ley Municipal si permite a los profesores de Educación Primaria, por las mismas razones enunciadas; además, porque esos Consejos Provinciales tienen una categoría mayor y no quieren que los Profesores primarios consagrados a su misión específica estén en estos organismos políticos que bien pudiera obstatuir su labor; de modo que nadie tiene de nuevo sino que se está copiando de la misma.

Ley anterior; lo único nuevo es lo referente a los empleados Municipales. Yo si estoy por el artículo de la reforma.

EL HONORABLE GARCIA

Señor Presidente: La Comisión acepta la sugerencia del Honorable Senator Serrano, porque en realidad de verdad debería constar en la forma indicada, esto es la prohibición para los empleados de la Función Judicial, de la Función Ejecutiva y los empleados Municipales, exceptuando a los Profesores de Enseñanza Secundaria y Superior. En esta forma quedaría bien.

EL HONORABLE CORDOVA

Señor Presidente: Yo voy a encarecer que el artículo se vote por partes. Yo soy partidario de que los Profesores de Educación Superior puedan formar parte de las Municipalidades, de los Consejos Provinciales y de otras Corporaciones similares; pero no los de la Educación Secundaria; y voy a manifestar los motivos; en primer lugar, el número de clases que dicta un profesor de Enseñanza Superior, es escaso; entonces el tiempo es compatible con la vida Municipal, con la vida de los Consejos Provinciales; en segundo lugar el motivo del impedimiento para los otros Profesores es la influencia que puede tener el Poder Ejecutivo en sus elementos nombrados por él; esto no sucede con la excepción que ha manifestado, con relación a los profesores de Enseñanza Superior, porque en virtud de la Autonomía Universitaria, los Profesores de Enseñanza Superior no tienen nada que ver con el Poder Ejecutivo, pero con los Profesores de Enseñanza Secundaria si puede influir, y prácticamente ha tenido oportunidad de ver en algunos lugares la efectiva intervención del Ejecutivo sobre los Concedentes Profesores de Segunda Enseñanza, lo que hace que muchas veces se conviertan en políticos olvidando su misión trascendental de educar. Respecto todas las opiniones que no están conformes con la mía y solamente pido que se vote por partes, si la excepción comprende a la enseñanza secundaria y si la excepción comprende a la enseñanza superior.

La Presidencia hace leer nuevamente el artículo e inciso correspondiente.

diente de la Ley y declara cerrada la discusión.

EL HONORABLE SALEM

Señor Presidente: Es menesterclarar el aspecto relacionado con los Concejales Municipales, que bien podrían ser si es que la Ley no prohibe, tendiente que el Consejo Provincial ejerza el control en todo el radio provincial y un Concejal Cantonal, si la Ley no prohíbe terminantemente podría de hecho ser Concejal Cantonal y Consejero Provincial. Pediría yo que se añade: Los Concejales Cantonales y Empleados Municipales.

EL HONORABLE ANDRADE Cevallos

Señor Presidente: En realidad nacido lo manifestado por el Honorable Doctor Córdoba, que a los profesores de Educación Secundaria ejerce el Ejecutivo fuerte influencia y se convierten estos señores en políticos olvidando su verdadera misión; luego, el tiempo de que disponen estos profesores es tan corto que les imposibilita ejercer las funciones de Consejeros Provinciales. Finalmente, habría que añadir la prohibición de que los empleados de los Consejos Provinciales no puedan ser Concejales.

EL HONORABLE SALEM

Señor Presidente: Pido que después de decir "Función Judicial" se diga: "Consejos Cantonales y Empleados Municipales" y allí si cabría la excepción para los Profesores de Enseñanza Superior.

EL HONORABLE COLON SERRANO

Señor Presidente: Me parece que la reforma que sugiere el Honorable Salem es útil y necesaria, pero quizás no habría que incorporarla en este artículo en que estamos discutiendo porque habría que dar un efecto recíproco a los dos cargos; porque si solamente dejamos con él sugiere que no pueden ser Consejeros Provinciales los Concejales, en cambio si pudiera ocurrir que los Consejeros Provinciales si pudieran ser Concejales Cantonales. Insisto en que se conserven a los profesores de Educación Secundaria; las razones que se han aducido no son suficientes como para eliminar la clase cultura de la República; hay que pensar sobre todo no en ciudadanos grandes de nuestro país sino en Municipios pequeños donde hay colegios de enseñanza secundaria donde ocurre por lo regular en las capitales de provincia, donde quizás hacen falta hombres preparados que están ejerciendo cargos en Colegios de Enseñanza Secundaria.

y vamos a establecer sin razón ninguna. No vamos a establecer una ley general para estos casos que juzgamos llamar excepcionales; son en verdad casos raros que no pudieremos necesitar tomar como una cosa fatal. Al contrario, tengo fijo en la Ley de Elecciones, tengo fijo en la actual conciencia que se está formando dentro de la ecuatorianidad y creo que es muy difícil para el Poder Ejecutivo volver a los tiempos de antes en que se hablaba tan fácilmente la voluntad popular. Por estas razones, sostengo en que debe ocupárselos a los profesores de Educación Secundaria.

La Presidencia declara nuevamente cerrada la discusión y se procede a votar por partes, así:

PRIMERO: "Los Emplados de la Función Ejecutiva, Función Judicial y Emplados Municipales". - Se aprueba.

SEGUNDO: "Exceptúándose los profesores de Educación Superior". - Se aprueba.

TERCERO: "Y secundaria"

Recogida la votación de esta última parte queda aparcada con 300 votos, siendo aprobada con el voto a favor del Excelentísimo Presidente de la Honorable Cámara del Senado.

Si Honorable Córdova pide se considere el inciso sobre incompatibilidad de ejercer simultáneamente los cargos de Consejeros y Concejales.

Fue a debate la Cámara lo aprueba y queda concebido en estos términos: "Es incompatible el desempeño simultáneo de los cargos de Consejero Provincial y Concejal Cantonal; y, caso de ser favorecida una persona con ambos cargos puede ésta escoger cualquiera de ellos".

En debate las reformas al numeral quinto, del mismo artículo, que dice:

"Al final del numeral 5º, - Agréguese: "y hubiere constancia de haber sido requerido".

Se lee la indicación del Honorable Velasquez, que dice: "que no se establezca tanta amplitud".

EL HONORABLE SALAM

Señor Presidente: Yo observo que aquella prohibición para desempeñar el cargo por duda de impuestos, no debe ser una cosa como para prohibir el desempeño de un cargo. Muchas ocasiones en nuestra desorganizada tributación asoma una carta por cuatro o cinco cargos ya sea de teléfono, servicio de luz, etc. y no debe ser esta una razón que prohíba desempeñar un cargo a la persona nombrada.

EL HONORABLE GARCIA

Señor Presidente: Precisamente por las razones que manifiesta el Honorable Salam es que la Comisión ha puesto el requisito de que hay a constancia de que se le haya requerido.

EL HONORABLE SALEM

Señor Presidente: Insisto que con esta disposición va a crearse dificultades tanto para el Fisco como para las municipalidades pueden ejercer la coactiva y por la misma contra ellos en el momento en que desean, y si hay cartas atrasadas y si los contribuyentes no pagan inmediatamente, se les levanta la coactiva.

EL HONORABLE CORDOVA

Señor Presidente: Lo que si creo que el agregado no salva las dificultades, porque si hay mala fe y estamos legislando para casos de mala fe, puede perfectamente tomarse una carta de crédito y requerirse y en esta forma descalificar al respectivo Concejal o Consejero. Son casos que se han vivido en el país; me parece sobre todo en estos momentos que hay situaciones como ésta; casi todos los reavaluos de predios rústicos se están haciendo con efecto retroactivo de dos y tres años; entonces se observa que por un reavaluo se le hace el requerimiento hoy y en la sesión de mañana ya está descalificado. Si la indicación que ha hecho la Comisión debería ser en sentido más amplio, o sea dar al requerimiento un plazo, o que hubiera sido requerido cuando menos con trámites de anticipación. Han ocasiones, de acuerdo con la Ley, que se puede pagar el cincuenta por ciento de impuesto después del requerimiento y tener seis meses para un nuevo pago. Si no hay un plazo como el indicado por mi creo que vamos a caer en el peligro anotado.

EL HONORABLE GARCIA

Señor Presidente: La Comisión acata lo indicado por el Honorable Cordero, pero que se restrinja el plazo a treinta días.

EL HONORABLE ALMIRANTE CORDOVA

Señor Presidente: En efecto es necesario que haya un plazo para los sestos requerimientos, que son noventa días o por lo menos dos meses.

Terminado el debate se aprueba la reforma en el numeral, con la indicación del Honorable Cordero.

En discusión la reforma al numeral sexto;

Se da lectura del numeral correspondiente de la Ley, que dice:

"6) Los fiadores de los empleados, contratistas e asentistas del Fisco, del Consejo Provincial y de los Ayuntamientos de la Provincia".

Se da también lectura de la reforma propuesta, que dice:

"Al numeral 6º, agrégase: "Exceptúanse los garantías de estudiantes beneficiados por las Municipalidades"

Se da cuenta con la indicación del Honorable Durango, que dice:  
"que se suprime esta agregación de la Comisión, por ser inocketante".

EL HONORABLE DURANGO

Señor Presidente: Habiéndose creído ya que era inocketante, por cuanto no contempla ninguna clase de inhabilitad y que se refirió a los contratistas, a los asentistas y empleados; de manera que no hay objeto de la excepción, porque no excepciona nada.

EL HONORABLE CORDOVA

Señor Presidente: Yo sí creo que hay excepción, porque la garantía es un contrato; lo que yo creo es que no hay razón para la excepción por otro motivo, porque la causa por la que ordinariamente incurre la Ley, que los garantías no pueden ser Concejales, es porque desde el principio los Concejales o Consejeros pueden burlar la propia garantía; y precisamente lo que quiere la Ley es evitar que influencia burlen su propia garantía y la Ley quiere defender esas situaciones a la ciudadanía la que en definitiva es la que sufre el perjuicio. Creo que la garantía es un contrato y como tal si hay excepción.

EL HONORABLE DURANGO

Señor Presidente: La Ley dice solamente "contratistas", pero yo había dicho que contratistas son aquellos contratantes que ejecutan una

obra material, es una cuestión especial; de manera que contrato es una palabra genérica que comprende toda clase de convenio mutuo por la cual se hace nacer derechos obligaciones de Ley; pero contratista es una palabra especial. El contratante es el diverso del contratista. Contratante es un término general, contratista es un término especial, solamente aquel que ejecuta una obra material; puede haber un contratante de una obra material, por ejemplo, no se llamaría contratista en ninguna forma. El diccionario de la Real Academia dice que contratista es aquella persona que se compromete a ejecutar una obra material; de manera que entre contratante y contratista hay diferencia de lo general a lo específico; general en este caso es contrato y específico en este caso es contratista. No todo contratante es contratista; de manera que si fíjador de una persona becada es contratante, es fíjador porque se somete bajo un contrato a responder por una obligación principal, porque fianza es una obligación accesoria de una obligación principal. Pero esto de que sea contratante no quiere decir que sea contratista; por esto que había manifestado que la excepción no da le alcance a los contratos. De tener que donde está la inhabilidad para el contratante que no fuere contratista? En ninguna parte. Por esto que había manifestado que el fíjador de un becado no está imposibilitado de ejercer el cargo, porque viene a decir, entre contratante y contratista hay una diferencia general a lo específico.

#### EL HONORABLE CÓRDOVA

Señor Presidente: Si en la Ley no existe inhabilidad para ser garantas los Consejeros o Concejales, pero aquí debe ponerse porque de todos maneras implica un contrato y una vinculación con el Concejo; se podría poner: "Los fideicomisarios de los empleados, etc."

El Honorable Córdoba pide se lea nuevamente la disposición de la Ley (se lee)

#### EL HONORABLE GARCIA

Señor Presidente: La Comisión, al poner este proyecto, ha tomado en cuenta que con un carácter netamente jurídico se lleva a conocer la realidad de esta excepción; pero ya en la práctica se ha visto que se confunde este concepto y de allí es que se ha querido dejar una claridad más a fin de evitar dudas que surgieron en los Consejos Provinciales; porque en realidad, si uno interpreta en una forma lo que juridicamente no es un contrato, pueden creerlo a un individuo que no está capacitado en capacidad para ser fideicomisarios de los becados.

### EL HONORABLE JUANITO COLE

Señor Presidente: Yo estoy de acuerdo con el honorable doctor Durango de que efectivamente hay una diferencia entre contratistas y contratantes, una diferencia tanto en el léxico natural como en el jurídico; pero la verdad es que muchas veces en los Concejos se ha hecho una confusión intencional entre contratante y contratista; pero debo decir que si no se pone la excepción porque se crea inútil, por un vaso de simpatía para los estudiantes, a fin de que puedan encontrar fideidores de honor en personas que pudieran tener la expectativa de ser elegidos Consejeros Provinciales, tratándose de una excepción en favor de los estudiantes y una facilidad para aquellos estudiantes pobres; si se se pone la excepción, que no se agrave por lo menos en la forma que decía el Honorable Corral. Así como defendía la situación de los profesores de enseñanza secundaria, ahora defendiendo las posibilidades de los estudiantes pobres que puedan adquirir una beca y que por este medio se forme afirmativa que quieren poner el Honorable Corral, pudieran privarse de este beneficio que quizás puede significar la profesión de su vida.

### EL HONORABLE ANTONIO CEVALLOS

Señor Presidente: Creo yo que en ningún caso debe constar como excepción; entonces para obviar toda dificultad debe ponerse en esa disposición "No se tomará en cuenta a los garantes de los estudiantes" pero no como excepción.

### EL HONORABLE CORDOVA

Señor Presidente: Desgraciadamente es exacto que entre contratante y contratista hay una diferencia de género a especie; esto es auténtico, como acaban de manifestar los Honorables Durango y Serrato; hay diferencias no solamente en sentido técnico sino en sentido natural; pero las leyes no se redactan con este sentido técnico, y tan es cierto que la intención parece ser la de comprender a los contratos en sentido general y no a los contratistas en sentido específico; quella misma Comisión compuesta de técnicos se ha visto obligada a formar la excepción

de donde se ve que en el propio seno de la Cámara del Senado que está interpretando el concepto contratista confundiendo con el concepto contrato entonces con la ligereza que muchas veces se redacta la Ley, como dice el propio artículo dieciocho del Código Civil en su inciso primero "Cuando el sentido de la Ley es claro, no se des tenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu". En este caso, el sentido sería claro, por esto dice aquí "contratista" y no "contrato"; pero el público entero está entendiendo "contrato" por una filosofía sencilla: Si una persona da su garantía a quien se compromete a hacer alguna obra en una cosa, de acuerdo con la definición presentada por el Honorable Durango, pregunto yo si habría motivo para que esta persona pueda ser libremente Concejal o Consejero Provincial, quien fuera fiador de una persona que se ha comprometido a vender manera para esta cosa, y éste no sería un contratista sino un contratante; entonces viene viendo que por haber empleado la Ley este término, estamos haciendo un grande daño al país. Porque en este momento estamos precisando el concepto técnico de la palabra "contratista", estamos abriendo las puertas para que puedan ser concejales todos los fidadores contratantes; cuando estos contratantes no son contratistas y entonces viene la idea de que habiéndose hecho este descubrimiento del término tan oportunamente traído por el doctor Durango, reformemos con esta oportunidad la Ley y digamos: "No pueden ser Consejeros los fidadores de los contratantes" empleando la palabra genérica, aún cuando después, por las consideraciones que acaba de presentar el Honorable Serrano, hagamos la excepción solamente de los fidadores de los becados, como una excepción en favor de los estudiantes pobres; pero si debemos poner el concepto genérico.

#### EL HONORABLE SALDAÑA

Señor Presidente: Que alcance tendría la excepción en lo que a becados se refiere, si un Concejo que tiene facultad para otorgar becas, los propios Concejales que conceden becas, pueden ser naturalmente garantes de quien ha sido agraciado? Es menester, asimismo, que se aclare esta situación, porque no sería posible que un Concejo otorgue una beca y el garante de ese becado sea el propio Concejal.

#### EL HONORABLE CORDOVA

Señor Presidente: Parece que la excepción que propone el Honorable Serrano es para que no puedan ser Consejeros Provinciales los garantes de los becados Municipales; de modo que no es que el Concejal va a ser Concejal y garante, sino que el Con-

asjero Provincial puede ser garante de una heza Municipal, por ser dos Corporaciones absolutamente distintas. Seria conveniente donde dice: "contratistas" diga "contratantes", para después establecer excepciones.

La Presidencia declara cerrado el debate y se aprueba las reformas a este numeral, así como el pedido del honorable Córdova de cambiar "contratistas" por "contratantes".

En discusión las reformas al numeral décimo que dice: "Al numeral 10 del mismo artículo agréguese: "y los que no hubieren ejercido el derecho de sufragio sin causa justificada"

Se cierra la discusión y se aprueba esta reforma.

En debate el agregado al artículo ochenta y tres, que dice: "Al final del inciso 1º del artículo 33, agréguese: "después de su clasificación"

En discusión la reforma al artículo ochenta y cuatro, inciso primero, que dice:

"El Artículo 84 en su primer inciso dirá: "El cargo de Consejero Provincial es gratuito y obligatorio, pero los Consejos Provinciales podrán fijar hasta cincuenta suces en calidad de dietas por cada sesión a la que concurrieren, siempre que éstas no excedan de una semanal, independiente del pago de sus gastos de transporte desde su residencia habitual."

La Secretaría da lectura del inciso pertinente de la respectiva Ley, que dice:

"El cargo de Consejero es gratuito y obligatorio, y los nombrados no podrán excusarse sino por las causas siguientes"

Asimismo se leen las siguientes indicaciones:  
DEL HONORABLE PLAZA: "Que se suprima lo referente a las dietas".  
DEL HONORABLE VELASQUEZ: "Que se aumenten las dietas a cien suces, pero suprimiendo desde "Independiente del pago de sus gastos de transporte desde su residencia habitual".

EL HONORABLE SALEM

Señor Presidente: Las rentas de los Consejos Provinciales son exigüas y como es posible que se quiera a pretexto de pago de dietas u honorarios, disminuir aquellas rentas? Yo entiendo que así como un ciudadano tiene la satisfacción de servir a su pueblo en forma gratuita desde la curul de Concejal, igual cosa debe suceder con un Consejero Provincial. Es natural que se les pague gastos de movilización cuando van en comisión de servicio, pero no dietas ni ningún otro gasto.

EL HONORABLE PLAZA

Señor Presidente: Yo dije la indicación de que los cargos de Consejeros son gratuitos; es un deber de todo ciudadano servir a la Patria, allí pone de relieve su desprendimiento y amor a su región.

La Comisión retira las reformas propuestas.

EL HONORABLE COLON SERRANO

Señor Presidente:

No sé si el señor Secretario habría tomado nota de una indicación en este sentido al artículo ochenta y cinco: "Igualmente compete al Consejo Provincial conocer de las excusas o renuncias del Alcalde Cantonal".

La Presidencia pone en debate la anterior proposición

EL HONORABLE CORRAL

Señor Presidente: Parece extraño que el Consejo Provincial tuviera las mismas atribuciones que le competen a un Concejo Cantonal. Yo estoy en contra de esta indicación.

EL HONORABLE COLON SERRANO

Señor Presidente: Hay una disposición por la cual el Consejo concede licencia al Alcalde; de modo que parece que si puede conceder licencia, extendiendo un poco más esta atribución, puede también conocer de la excusa o renuncia del Alcalde. En segundo lugar se dió el caso, de que uno de los Alcaldes de la República elegidos últimamente que quiso renunciar, consultó ante la Corporación o autoridad debió presentar su renuncia. Hay un conjunto de reformas que sugiere la Asamblea de Consejos Provinciales que se reunió en esta Capital últimamente, reformas sumamente necesarias y que deben ser tenidas en cuenta.

EL HONORABLE ANDRADE CEVALLOS

Señor Presidente: Este vicio existe porque el doctor Velasco Ibarra no puso

en vigencia la ley que trataba sobre este aspecto; pero en lo general se ha tenido el criterio de que desempeñando el cargo de Presidente del Concejo o Alcalde, y por regla general a nadie corresponde sino a la misma Corporación conceder sus excusas y renuncias; de modo que ya ha habido una resolución que corresponde al mismo Consejo Cantonal conocer de las excusas, etc. de sus Miembros.

EL HONORABLE PLAZA

Señor Presidente: A mi me parece que la excusa o renuncia del Alcalde, como esta autoridad es elegida por voto popular, debe ser conocida por el Consejo de Estado, para que esta Autoridad pueda resolver si acepta o niega.

EL HONORABLE CORDOVA

Señor Presidente: Me parece que el cargo de Alcalde no es renunciable; todo cargo Concejil es objeto de excusa, y el conocer las excusas de sus Miembros corresponde a estas Corporaciones, está determinado en la Ley; en este caso estuvieramos invalidando la Ley de Régimen Municipal, y creo que no es del caso.

Se cierra el debate y la Honorable Cámara niega el pedido del Honorable Colón Serrano.

En discusión las reformas al artículo ochenta y siete, que dicen: "El artículo 87, dirá: "Los Consejeros Provinciales, Principales se pensionarán, etc."

Cerrada la discusión se aprueba esta reforma.

En debate las reformas al artículo ochenta y ocho, que dicen: "El Artículo ochenta y ocho dirá: "Los que habiendo sido elegidos Consejeros Provinciales, no concurrieren, etc."

Se da lectura del artículo correspondiente de la Ley, que dice: "Los que habiendo sido elegidos Consejeros, no concurrieren oportunamente, sin causa justificada, a tomar posesión del cargo, o que no asistieren al Consejo después de negada la excusa, incurrirán de hecho en la suspensión de los derechos de ciudadanía por dos años. - El término para la sanción establecida sólo podrá imponerse después de treinta días

a contarse de aquel en que el Consejo tuvo su sesión inaugural, en el primer caso y desde el día en que se comunicó la negativa, en el segundo."

El Honorable Andes Maldonado pide que se añada "principales".

EL HONORABLE PLAZA

Señor Presidente: Yo hice la indicación de que la pérdida de derechos de ciudadanía no se dejara a los Consejos Provinciales, sino que esta atribución tenga únicamente el Consejo de Estado, ya que los Consejos Provinciales se prestan a toda clase de abusos. Hemos tenido ya casos prácticos y pido se suprima esta atribución para los Consejos Provinciales.

EL HONORABLE CORDOVA

Señor Presidente: Realmente, acababa de presentarse el caso, prácticamente la vida nacional con relación a este problema y aún cuando yo creo que los Consejos Provinciales quedan llegar a dictar esta forma provisoria de suspensión de los derechos de ciudadanía, procediendo con verdadera ligereza, pero estos casos excepcionales no se puede crear que pesen en la calidad de los casos; por manera que yo no estoy de acuerdo con el Honorable Plaza en que se debe buscar una tercera Corporación; pero si estoy de acuerdo en que en esta oportunidad se ponga un inciso que diga: "De las resoluciones dictadas por los Consejos Provinciales, conocerá en apelación el Tribunal Supremo Electoral"; y, que se conceda un efecto retroactivo a esta disposición, en el sentido que conocerá aún de los asuntos pendientes; porque, en realidad, hay muchos casos en que se ha procedido con una verdadera ligereza, con verdadero apasionamiento político; entonces creo yo que debemos crear una Corporación que conozca de este asunto y que sea el Tribunal Supremo Electoral el que conozca de estos casos.

EL HONORABLE PLAZA

Señor Presidente: Me parece mejor que demos esta atribución al Tribunal Supremo Electoral. Insisto en que se quite esta atribución a los Consejos Provinciales, ya que esta Entidad es absolutamente política y por este hecho no pueden hacer los intereses legales como sería de desear. Por esto creo yo que estos asuntos debe conceder alguna Entidad absolutamente imparcial, que no tenga apasionamiento político.

EL HONORABLE COLON SERRANO

Señor Presidente: Yo estoy en desacuerdo con el doctor Cordero en que debe ser la misma Corporación que conozca de estos asuntos. Realmente es sencillo que en determinados casos

minadas localizadas dentro de estos extremos de quitar los derechos de ciudadanía por apasionamiento político; pero como la ley es general, en cambio hay que mirar en otros Consejos Provinciales que realmente proceden con la más neta y rectitud en tales sus procedimientos y que han señalizado la vía de esta Corporación. Por consideración y respecto a la ley hay que hacer respetar estas Corporaciones y hay que poner en que estas Corporaciones van a ser respetadas. Realmente, no niego que a veces se incida la legislación y puede perturbar la suave actuación de estas Corporaciones. Justamente para evitar lo que ya ha mencionado el Honorable Plaza, habrá que aceptar lo que tan suavemente, a veces el Honorable Doctor Cerdova, da este poder de revisar las resoluciones de los Consejos Provinciales a un Tribunal que alejado de todas estas conciliaciones locales, pueda juzgar el asunto en que haya procedido el Consejo. Yo quiero completar el pensamiento del Honorable Doctor Cerdova con otra reforma; aquello de decir que perderá "de hecho" los derechos de ciudadanía, me parece que es una cosa sumamente violenta; en vez de decir "de hecho" diga el Consejo Provincial aplicará esta sanción, y que la pérdida de los derechos de ciudadanía pueda ser hasta por dos años, previa decisión del Consejo Provincial.

Si Honorable Andrade Maldonado vuelve a pedir que diga: "A los Consejos Principales".

EL HONORABLE CORDOVA

Señor Presidente: Me parece muy buena la indicación del Honorable Serrano, que se quiten las palabras "de hecho", y que se dejen "hasta dos años".

EL HONORABLE CORDOVA

Señor Presidente: Debería agregarse un inciso que diga: "en igual caso incurrirán los suplentes al ser llamados".

EL HONORABLE PLAZA

Señor Presidente: Las citaciones muchas veces las hacen personalmente y entonces no pueda ninguna constancia. ¿Cuál sería la forma de comprobación de que en efecto ha sido citado un individuo?

**EL HONORABLE CORDOVA**

Señor Presidente: Yo crey que los casos enunciados por el Honorable Plaza no se presentan, porque ordinariamente las citaciones se las hace por medio de oficios de los cuales se obtiene recibos.

**EL HONORABLE SALDAÑA**

Señor Presidente: Al hablar de la apelación ante el Tribunal Supremo Electoral, debe fijarse un plazo dentro del cual puede hacerse la apelación; esto debería ser dentro de treinta días.

Cerrado el debate se aprueba la modificación, con las indicaciones transcritas.

**EL HONORABLE ANDRADE CAVALLOS**

Señor Presidente: Hice una indicación respecto a la conveniencia de introducir un artículo, que diga relación a la sesión inaugural; tampoco se ha tomado en consideración este, lo cual debería reglamentarse, la forma como debe llevarse a cabo la sesión inaugural del Consejo.

La Presidencia da por terminada la presente sesión a las ocho y treinta minutos de la noche.

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA

DEL SENADO,

EL SECRETARIO DE LA HONORABLE CAMARA

DEL SENADO,